Puerto Madryn, Febrero de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Legajo de copias art. 252 CPCC en autos: "J., C. R. C/ U., P. A. S/ Divorcio Vincular" (Expte Nº 583/2011)" Expte. Nº 322/2011**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. Nº 583/11), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 19 (del legajo de copias) la parte actora contra la providencia simple de fs. 18.

I. Viene en apelación la decisión de la Juez *a quo,* de hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. U. en su escrito de contestación de demanda y reconvención.

El actor apela a fs. 19 (del presente legajo) fundando su recurso a fs. 21/25.

Comienza su expresión de agravios aclarando que no posee CUIL, por ser profesional y comerciante independiente y que sólo una mínima parte de sus bienes son gananciales.

Sostiene, que en autos no se cumple con uno de los requisitos esenciales de toda cautelar: el peligro en la demora. Explica que no existiendo un proceso de separación de bienes, se debe exigir a la peticionante que acredite el peligro en la demora. Destaca que no existe una sola fundamentación de la misma en la petición ni en la decisión recurrida.

Indica que la medida cautelar decretada responde a una petición abusiva y dañosa ya que la Sra. U. conoce perfectamente el origen de cada bien que compone su patrimonio.

Refiere que a tal punto es dañosa la cautela ilícitamente obtenida, que su inscripción podría frustrar la avanzada negociación para la venta de sus establecimientos rurales "L. B." y "M. C.".

Por otro lado, indica que la inhibición general de bienes procede en dos supuestos, no dándose ninguno de ellos en el caso de autos.

Señala que igual suerte debe correr la prohibición de innovar respecto de la cuota parte que pudiera corresponderme.

II. Como es sabido la sentencia de divorcio produce la disolución de la sociedad conyugal, con efecto al día de la notificación de la demanda. De allí que el objeto de tal pretensión conlleve ínsito la separación de los bienes que integran dicha comunidad (art. 1295, 1306 y concs. del C. C.; Méndez Costa, María Josefa; "Incidencias de la ley 17.711 sobre el régimen de disolución y liquidación", púb. en JA, 1969-223; Fassi, Santiago C. Bossert, Gustavo A.; "Sociedad conyugal", Ed. Astrea, Bs. As., 1978, t. II, p. 354 y sigtes.; Belluscio, Augusto C. Zannoni, Eduardo A.; "Código civil y leyes complementarias", Ed. Astrea, Bs. As., 1986, t. 6, p. 256 y sgtes.; entre otros).
Con las medidas cautelares sobre los bienes en el proceso de divorcio o separación personal, se persigue garantizar o salvaguardar la integridad del patrimonio de la sociedad conyugal y por extensión el del cónyuge que las solicita, en miras a la recuperación de sus bienes propios, su cuota en los gananciales y la percepción de lo que le corresponde por sus créditos y hacer efectiva la participación en la totalidad de los bienes que componen la sociedad conyugal.
Como lo establece la doctrina y jurisprudencia, en el marco del proceso de divorcio es la ley de fondo la que da fundamento y determina la máxima verosimilitud y peligro en la demora que autorizan las medidas requeridas. En efecto, tanto la verosimilitud del derecho *(fumus bonis iuris)* como el peligro en la demora *(periculum in mora)*, se juzgan acreditados por la existencia misma del régimen de la sociedad conyugal; siendo procedente la medida incluso contra los bienes propios de alguno de los esposos cuando ello fuere necesario. (Cfme. comentario Vidal Taquini, Kielmanovich en “Código Civil Comentado –Derecho de Familia-, Tomo I, pag. 399).

"En relación con el peligro en la demora, en líneas generales el mismo surge de las propias circunstancias fácticas del planteo. En los juicios de separación personal y divorcio vincular, iniciada la acción principal, la solicitud de las medidas cautelares no requiere la acreditación de la urgencia, ya que como se ha sostenido, una demanda de tal naturaleza está revelando o creando en sí misma el peligro en la demora exigido para la procedencia de toda precautoria. Y únicamente se requerirá acreditar la urgencia respecto de las medidas cautelares de tutela patrimonial, cuando las mismas se solicitan antes de la promoción de la demanda de divorcio o separación personal en los términos de lo dispuesto en el art. 233 del Cód. Civil". (Silvia V. Guahnon, "Medidas Cautelares en el derecho de familia", Ediciones La Rocca; Buenos Aires, Año 2011, pág. 133/134).

Es por ello que con el fin de tutelar y resguardar debidamente los eventuales derechos que sobre los bienes que integran la sociedad conyugal pudieren corresponder a los cónyuges, el legislador pergeñó un sistema cuyo centro de gravedad lo constituye el artículo 1295 del Código Civil.

Así el objeto de las medidas cautelares, en supuestos como el que nos ocupa, es salvaguardar la integridad del patrimonio de la sociedad conyugal y asegurar los derechos que pudieren corresponderle al cónyuge que las solicita, al momento de procederse a su liquidación.

Las mismas proceden sobre los bienes de carácter ganancial pero también respecto de los propios de cada cónyuge conforme el art. 233 y 1295 del C.Civil, y en principio se mantienen hasta tanto se liquide la disuelta sociedad conyugal y reciba cada titular pro indiviso su parte, debiéndose juzgar con amplitud su continuación (conf. Jorge Kielmanovich "Derecho Procesal de Familia" Lexis Nexis, Bs. As. 2007, p. 204; Fasi, Santiago-Bossert, Gustavo "Sociedad Conyugal" T. II Astrea Bs.AS. p. 284).

De este modo se busca evitar que la gestión por parte de uno de los esposos de los bienes sujetos a su administración ponga en peligro, haga inciertos o

defraude los derechos en expectativa del otro como parte integrante de la sociedad conyugal.

De los hechos relatados se desprende la existencia de varias causas que dan cuenta del alto nivel de litigiosidad entre las partes, al igual que las causales del divorcio y la reconvención deducida, a lo que debe sumarse el propio reconocimiento del recurrente quien en sus agravios, ha dado cuenta expresamente que la inscripción de la cautela, a la que juzga ilícitamente obtenida *"podría frustrar la avanzada negociación para la venta de mis establecimientos rurales "L. B." y M. C."*. (v. fs.23 de este legajo).

Con base en estas premisas, con más todo lo expuesto *ut supra* , los agravios no prosperan, ya que la integridad del patrimonio ganancial debe resguardarse. Por ello no es procedente la revocación de las medidas cautelares dispuestas a fs. 18 (legajo de copias), habida cuenta que hasta tanto se dilucide y deslinde la "calificación" y pertenencia de bienes propios y gananciales correspondientes a cada uno de los litigantes, las medidas adoptadas son las más adecuadas para cautelar los eventuales derechos que le pudieran corresponder a la Sra. U.

III. Costas de la Alzada por su orden. Regúlense honorarios al Dr. A. M. S. en un 4,5% de los que le sean regulados en el proceso de divorcio vincular (Arts. 5, 13 y 32 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 18 del legajo de copias (fs. 57 del cuerpo principal) en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) COSTAS de la Alzada al apelante (art. 69 CPCC)

3) REGULAR los honorarios al Dr. A. M. S. en un 4,5% de los que le sean regulados en el proceso de divorcio vincular (Arts. 5, 13 y 32 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el Nº Año 2012 SIF.